

Santiago, treinta de julio de dos mil veinte.

Vistos:

En estos autos Rol N° 33.481-2019, sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios caratulados "Varas con Ilustre Municipalidad de Cobquecura y otro" tramitado ante el Juzgado de Letras de Garantía y Familia de Quirihue, el demandante deduce recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones de Chillán que revocó sin costas la sentencia de primera instancia, que acogió la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta por el sacerdote Fernando Igor Espinoza Ramírez, rechazando por consiguiente dicha acción por falta de legitimación activa.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el demandante sostiene que la sentencia impugnada ha transgredido lo dispuesto en los artículos 208, 303 N°2, 305 inciso 3°, 310 y 318 todos del Código de Procedimiento Civil, referente a las excepciones dilatorias y en especial la falta de capacidad del demandante o de personería o representación legal del que comparece a su nombre, y el artículo 318 y siguientes del mismo Código, que se refieren a la prueba en general en el juicio ordinario.



Explica, como cuestión previa que, se encuentra establecido en la causa que el demandado Luis Andrés Espinoza Ramírez, fue el causante de los daños materiales que se demandan y que éste, a su vez era chofer y empleado de la demandada solidaria la Municipalidad de Cobquecura, según sentencia dictada por el Segundo Juzgado de Policía Local de Chillán de fecha 24 de abril del año 2015. Asimismo, refiere que los demandados no se hicieron parte en primera instancia ni acompañaron el certificado de anotaciones vigentes del vehículo que resultó con daños conducido por el actor, sólo en el recurso de apelación afirmaron que aquel pertenecía a la Parroquia San Bernardo de la Diócesis de Chillán.

Enseguida, atribuye al fallo impugnado la infracción al artículo 318 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, puesto que no se fijaron como puntos de prueba que se acreditara el dominio del vehículo siniestrado, resolución respecto de la cual los demandados no presentaron recurso de reposición, toda vez que no se apersonaron en primera instancia.

En cuanto al artículo 303 N°2 del Código de Procedimiento Civil, señala que conforme a dicho artículo son admisibles como excepciones dilatorias la falta de capacidad del demandante o de personería o de representación legal del que comparece en su nombre, las



cuales deben oponerse conforme lo dispuesto en el artículo 305 del mismo cuerpo legal, dentro del término de emplazamiento que establecen los artículos 258 a 260, esto es, dentro de quince días que se cuentan desde la notificación de la demanda a los demandados, plazo que se aumenta en tres días, si éstos se encuentran fuera del límite comunal del tribunal como sería el caso de autos.

Continua señalando que la parte demandada fundó única y exclusivamente su apelación en la falta de representación legal del demandante para comparecer en el presente juicio, siendo la única razón por la cual la Corte de Apelaciones de Chillán revocó en todas sus partes la sentencia de primera instancia mediante la dictación de la sentencia recurrida, no obstante que dentro del término de emplazamiento la parte demandada no opuso la excepción, ya que estaba en rebeldía.

Por último, señala que de acuerdo al artículo 208 del Código de Procedimiento Civil, puesto que la demandada no podía en el recurso de apelación alegar la falta de representación legal del actor, ya que la excepción del N° 2 del artículo 303 de dicho texto legal, no se encuentra dentro de las excepciones que pueda resolver el tribunal de alzada.

Segundo: Que, al explicar la forma en que los vicios denunciados habrían influido en lo dispositivo del fallo



expresa que, de no haberse incurrido en ellos en la forma precedentemente explicitada, no se habría revocado la sentencia de primera instancia.

Tercero: Que, para la resolución del asunto resulta conveniente señalar que la presente causa se inicia por demanda deducida por el sacerdote Fernando Igor Varas González en contra de don Luis Andrés Espinoza Ramírez y la Municipalidad de Cobquecura.

Afirma que el día 11 de diciembre del año 2014 a las 10:30 aproximadamente conducía la camioneta marca ZX modelo Admiral año 2009, color blanco, placa patente única BZLR-74 por calle 18 de septiembre dirección Sur a Norte y al llegar a la intersección con calle Purén, el demandado Luis Andrés Espinoza Ramírez dependiente de la Municipalidad de Cobquecura, quien conducía la ambulancia patente CYPG-45 de propiedad de esta última, no respetó la señal de tránsito disco "PARE", por lo que colisionaron resultando la camioneta con daños de consideración en la parte delantera. Agrega, que el conductor de la ambulancia fue condenado por el Segundo Juzgado de Policía Local de Chillán a pagar 2 Unidades Tributarias Mensuales y la suspensión de la licencia de conducir por su responsabilidad en el accidente.

Solicita, en consecuencia, que se condene solidariamente al conductor de la ambulancia y a la



Municipalidad en su calidad de propietaria, al pago de la suma de \$ 3.412.367, por concepto de daño emergente, lucro cesante y daño moral conforme a los artículos 2.314 y 2.316 del Código Civil.

Notificada de la demanda, ésta se tuvo por contestada en rebeldía de los demandados.

Cuarto: Que, para comprender el asunto, es necesario señalar que el tribunal de primera instancia consideró que de los antecedentes de la causa, especialmente la sentencia dictada por el Segundo Juzgado de Policía Local de Chillán con fecha 25 de junio de 2015, así como de lo expuesto en el certificado emitido por el Servicio técnico Kia Motor Nissan de fecha 23 de Noviembre de 2018, el vehículo placa patente BZLR-74 pertenecía a la Parroquia San Bernardo a la fecha del accidente, de la cual don Fernando Varas González es sacerdote y Párroco de Chillán Viejo, lo que llevó al juez a concluir, en la motivación undécima, que el actor tiene legitimación activa en esta causa.

Luego, tiene por acreditada la acción culpable del conductor de la ambulancia de propiedad de la municipalidad y, en cuanto a los daños demandados, tiene por acreditado el daño emergente y daño moral, razón por la cual condena solidariamente a don Luis Andrés Espinoza Ramírez y a la Municipalidad de Cobquecura, a pagar la suma de \$2.212.367 (dos millones doscientos doce mil trescientos sesenta y



siete pesos) por concepto de daño emergente y \$500.000 (quinientos mil pesos) por daño moral más reajustes e intereses.

Quinto: Que la sentencia de segunda instancia -que revocó el fallo de primer grado- razonó que de los antecedentes de la causa que detalla, el vehículo patente BZLR-74 desde el 15 de julio del año 2009 era de propiedad de la Parroquia San Bernardo y fue transferido el 22 de mayo de 2017 a don Floricel Albornoz Palavecino. Enseguida, expresa que el demandante don Fernando Varas González compareció como persona natural y a nombre propio solicitando ser indemnizado por los perjuicios causados al referido vehículo a consecuencia de la colisión ocurrida el 11 de octubre de 2014, sin haber acreditado representar a la propietaria, por lo que concluye que la acción necesariamente debe ser rechazada por falta de legitimación activa, al no detentar la titularidad del derecho sustantivo lesionado (considerando quinto).

Sexto: Que, conviene referirse, en primer término a la infracción del artículo 303 N°2 del Código de Procedimiento Civil, excepción que admite tres hipótesis diferentes, a saber: la falta de capacidad del demandante, la falta de personería de quien comparece a nombre del actor y la falta de representación de quien actúa en juicio por el titular de la pretensión procesal.



La norma, en primer lugar, se refiere a la carencia de los atributos o condiciones que integran la capacidad procesal de una parte, teniendo presente que la regla general es que toda persona sea capaz para comparecer en juicio. La incapacidad debe ser probada por quien la alega. La personería, por su parte, es la facultad para representar a otro y la falta de ella se verificará en razón de la carencia del vínculo jurídico que habilita para actuar en juicio a nombre y representación de un tercero.

Finalmente, la representación consiste en la relación jurídica de origen legal, judicial o voluntaria, en virtud de la cual una persona, denominada representante, actuando dentro de los límites de su encargo, realiza actos a nombre de otra, llamada representado, haciendo recaer sobre ésta los efectos jurídicos derivados de su gestión.

Séptimo: Que la falta de capacidad procesal o *legitimatío ad processum* genera la nulidad procesal y puede ser alegada mediante una excepción dilatoria, puesto que la capacidad de las partes es uno de los presupuestos de validez del proceso. En efecto, sobre el examen que corresponde al tribunal en este ámbito ya ha señalado esta Corte: "*Siguiendo el método pedagógico del profesor Casarino, a la hora de esclarecer el reproche que supone la defensa en mención el problema será determinar 'si el demandante es o no capaz, si el mandatario tiene o no la*



facultad de actuar en su nombre, y si el representante legal del mismo es en verdad tal representante', y agrega que ello 'debe ser resuelto a la luz de las disposiciones de fondo o substantivas por cuanto el Código de Procedimiento Civil no contiene normas al respecto' (Manual de Derecho Procesal, T. IV, Ed. Jurídica de Chile, pág. 30)" (CS Rol 1402-2013, considerando cuarto).

Sin embargo, para poder figurar y actuar eficazmente como parte, no ya en un proceso cualquiera, sino en uno determinado y específico, no bastará con disponer de esta aptitud general, sino que será necesario poseer, además, una condición más precisa o *legitimatio ad causam*, la cual afecta al proceso no en su dimensión común, sino en lo que tiene de individual y determinado. Esta última se halla en directa relación con el objeto del litigio y, en consecuencia, su examen dice relación con el fondo del asunto discutido.

A la luz de lo anterior es posible también distinguir entre la excepción dilatoria del artículo 303 N°2 del Código de Procedimiento Civil - que se relaciona con la capacidad para comparecer en juicio o *legitimatio ad processum* - y la perentoria o de fondo de falta de legitimación activa, que se refiere a la *legitimatio ad causam*.



Octavo: Que, hechas las reflexiones anteriores, resulta necesario consignar en relación a la acción, que ésta debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada, es decir, las partes en la relación jurídica sustancial. Correspondiendo al demandante la prueba de las condiciones de su acción, a él incumbe demostrar su calidad de titular del derecho. La falta de calidad, sea porque no existe identidad entre la persona del actor y aquella a quien la acción está concedida, o entre la persona del demandado y aquella contra la cual se concede, determina la procedencia de la defensa por falta de legitimidad, que debe ser opuesta al contestar la demanda y apreciada en la sentencia definitiva.

Por consiguiente, la legitimación de la calidad de obrar no es un requisito para el ejercicio de la acción, sino para su admisión en la sentencia. Si de la prueba no resulta la legitimación activa o pasiva, la sentencia rechazará la demanda, no porque ésta haya sido mal deducida sino porque la acción no corresponde al actor. Por último, para intentar una acción así como para contradecirla, es necesario tener interés, porque sólo con esa condición se pone en juego la actividad jurisdiccional. Eso no impide que en ciertos casos se permita el ejercicio de la acción aun cuando aparentemente no se descubra un interés inmediato. En efecto, el interés consiste únicamente en



que, sin la intervención del órgano público, el actor sufriría un perjuicio. De este modo, la cuestión de saber si media un interés justificado constituye una situación de hecho, debiendo el juez ampararlo, teniendo en cuenta para ello que la falta de legitimación activa, al ser una sanción muy grave, debe ser ostensible y no dejar lugar a dudas. (Corte Suprema, Rol N° 2.014-11, 22 de diciembre de 2011, considerandos sexto y séptimo).

Noveno: Que, sentados estos principios doctrinarios, es menester determinar si la acción impetrada en estos autos fue planteada por legítimo contradictor, para ello se debe en primer lugar tener presente que el artículo 547 del Código Civil le reconoce la calidad de personas jurídicas de derecho público a las "Iglesias", luego en lo referente a la Iglesia Católica con la dictación de la Ley N° 19.638 sobre "La Constitución Jurídica de Las Iglesias y Organizaciones Religiosas", se reitera dicho reconocimiento en su artículo 20 que establece: "El Estado reconoce el ordenamiento, la personalidad jurídica, sea ésta de derecho público o de derecho privado, y la plena capacidad de goce y ejercicio de las iglesias, confesiones e instituciones religiosas que los tengan a la fecha de publicación de esta ley, entidades que mantendrán el régimen jurídico que les es propio, sin que ello sea causa de trato desigual entre



dichas entidades y las que se constituyan en conformidad a esta ley.”

Lo anterior, según el profesor Alcalde Silva implica en lo que interesa reconocer que las estructuras que formaban parte de la Iglesia Católica continuaban gozando de plena capacidad legal, siendo cada una de ellas una persona jurídica de derecho público. En dicho sentido dicho profesor explica que el referido artículo 547 del Código Civil, “[...] no mira a la Iglesia Católica como una realidad sociológica de ámbito universal ni tampoco como una sola realidad unitaria dentro del territorio nacional, sino como una estructura orgánica fraccionada en todas aquellas iglesias locales e instituciones eclesiásticas que gozan de una individualidad determinada según el derecho canónico, el cual representa el conjunto normativo que dicho artículo refiere como sus leyes y reglamentos especiales.” Asimismo, precisa que dentro de la expresión “las iglesias” que utiliza el artículo 547 quedan incluidas todas las subdivisiones de la Iglesia Católica a las que el derecho canónico atribuye una personalidad jurídica propia y que la figura arquetípica de Iglesia particular es la diócesis (canon 369 CIC), cuyo territorio se divide a su vez en parroquias que también están dotadas de personalidad jurídica independiente (cánones 374 y 515 CIC). A ella se asimilan diversas estructuras de carácter organizativo



donde concurren con ciertas particularidades las notas distintivas de la Iglesia Católica como manifestación temporal y práctica de una realidad sobrenatural (canon 368 CIC). La creación de cada una de estas iglesias particulares proviene de una decisión de la autoridad suprema de la Iglesia fundada en razones pastorales y, desde el momento de su legítima erección, gozan de personalidad jurídica propia (canon 373 CIC). Esto significa que las diócesis, las demás circunscripciones eclesiales y las parroquias tienen en Chile personalidad jurídica de derecho público diferenciada, y se rigen en su constitución y funcionamiento por el derecho canónico como estatuto propio (artículo 547 II CC). (Sobre la Legitimación Procesal de La Iglesia Católica en el Derecho Chileno. Revista Chilena de Derecho, versión On-line ISSN 0718-3437, Vol.46 N° 2, Santiago mayo 2019. Profesor Jaime Alcalde Silva).

Décimo: Que, en concordancia con lo señalado precedentemente, conforme al Capítulo II del Código Canónico que trata "De las Personas Jurídicas" se señala: canon "113 § 2. En la Iglesia, además de personas físicas, hay también personas jurídicas, que son sujetos en derecho canónico de las obligaciones y derechos congruentes con su propia índole." En el canon "114 § 1. Se constituyen personas jurídicas, o por la misma prescripción del derecho



o por especial concesión de la autoridad competente dada mediante decreto, los conjuntos de personas (corporaciones) o de cosas (fundaciones) ordenados a un fin congruente con la misión de la Iglesia que trasciende el fin de los individuos." El Canon 118 del Código de Derecho Canónico establece que "Representan a la persona jurídica pública, actuando en su nombre, aquellos a quienes reconoce esta competencia el derecho universal o particular, o los propios estatutos; representan a la persona jurídica privada aquellos a quienes los estatutos atribuyen tal competencia."

Explicitadas la normas pertinentes del Código de Derecho Canónico relativas a la personalidad jurídica, en los cánones 460 a 572 se regula la "Ordenación Interna de las Iglesias Particulares" entre ellas las Parroquias, en cuyo canon 515 § 3, se le reconoce personalidad jurídica. Conforme al canon 532 "El párroco representa a la parroquia en todos los negocios jurídicos, conforme a la norma del derecho; debe cuidar de que los bienes de la parroquia se administren de acuerdo con la norma de los ⇒ cc. 1281-1288."

Por su parte, el autor Martín de Agar, expone que: "Una vez constituida, la parroquia tiene, por derecho, personalidad jurídica y su representante es el párroco. Cada parroquia tiene su iglesia parroquial que es la cabeza



de todas las demás iglesias del territorio (rectorales, iglesias de religiosos, etc.).” Explica que el párroco como pastor propio de la comunidad parroquial ejerce diversas funciones parroquiales, entre ellas administra los bienes. (Martín De Agar, José T., “Introducción al Derecho Canónico”, Editorial Tecnos, Segunda Edición año 2014).

Undécimo: Que, de lo anterior, fluye como conclusión obligada que la calidad de representante legal del actor de la parroquia no resulta discutible conforme a las prescripciones canónicas, las que además le imponen la obligación de administrar los bienes de la parroquia como buen padre de familia. De ahí que limitar dicha representación y no reconocerla en materias de orden secular implicaría no reconocer el estatuto que las regula.

Asentado lo anterior, aparece de manifiesto que la sentencia recurrida no acató lo dispuesto en el tantas veces citado artículo 303 N°2 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el demandante en cuanto a la reparación de los daños ocasionados al vehículo patente BZLR-74 a raíz del accidente ha actuado en su calidad de Párroco -lo que no fue discutido en primera instancia- dentro de las facultades que ostenta y que le imponen la obligación de conservar los bienes que administra. Ahora bien, en cuanto al resarcimiento del daño moral éste lo ha fundado en el



hecho de verse involucrado en el accidente, por lo que ha justificado ser titular del interés para accionar.

Tal error de derecho, además, ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo impugnado, pues de no haberse incurrido en él se habría establecido que el actor no carecía de legitimación activa para impetrar la acción que dedujo en estos autos; en cambio, la sentencia de la Corte de Apelaciones de Chillán estableció que el actor no acreditó representar a la propietaria del vehículo, por lo que rechazó la demanda por falta de legitimación activa, al no detentar la titularidad del derecho sustantivo lesionado, por lo que el recurso de casación será acogido.

Duodécimo: Que, habiéndose determinado la procedencia de la referida infracción de derecho, resulta innecesario examinar la pertinencia de las restantes infracciones alegadas por el recurrente.

De conformidad, asimismo con lo que disponen los artículos 764, 765, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal de la presentación de fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve en contra de la sentencia de treinta de octubre de dos mil diecinueve, la que por consiguiente es nula y se la reemplaza por la que se dicta a continuación.



Regístrese.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. Leonor Etcheberry Court.

Rol N° 33.481-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., y Sr. Leopoldo Llanos S., el Ministro Suplente señor Raúl Mera M., y la Abogada Integrante Sra. Leonor Etcheberry C. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Mera por haber terminado su periodo de suplencia y la Abogada Integrante señora Etcheberry por estar ausente. Santiago, 30 de julio de 2020.



En Santiago, a treinta de julio de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

